JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto Carreño Vichada, veinticuatro (24) de marzo de 2022

Decide el Despacho el incidente de nulidad presentado por el abogado **GUILLERMO FORERO ALVAREZ**, en calidad de apoderado judicial del extremo demandado.

ANTECEDENTES

Se solicita por parte del apoderado judicial del extremo demandado, la nulidad de la sentencia del 23 de julio de 2021, invocándose las causales de nulidad de los numerales 5 y 6 del Articulo 133 C.G.P., refiriendo que no se dio cumplimiento a lo resuelto en el numeral segundo de la sentencia de tutela de primera instancia al omitir "rehacer la actuación", habiéndose omitido la etapa de alegaciones conclusivas, así como debido abrirse a debate probatorio para solicitar nuevas pruebas, toda vez que hubo vinculación de nuevos sujetos procesales.

Se corrió traslado del memorial de nulidad a través de la página web de la Rama Judicial, a lo cual dentro del término legal se guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Del análisis del incidente de nulidad formulado, es preciso indicar en primer lugar que el fallo de tutela de fecha 17 de enero de 2020 proferido por el Honorable Tribunal de Villavicencio, dispuso declarar la ineficacia de la sentencia de primera instancia de fecha 7 de marzo de 2017 emanada dentro del proceso que aquí nos corresponde, debiéndose realizar la vinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, amen de rehacer la actuación, ello ante las posibles dudas que surgían respecto a la naturaleza del bien objeto de pertenencia.

Por lo anterior, una vez comunicada la existencia del proceso a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC conforme las disposiciones del Artículo 375 C.G.P., tal como lo indicó el Superior Jerárquico, algunas de estas emitieron sus correspondientes conceptos, en cuanto a la información obrante en sus sistemas de acuerdo a los datos del

pedio objeto de litigio, lo que no quiere decir, que una vez recibidos sus pronunciamientos ello sea dable para revivir términos y etapas probatorias como lo son la apertura de un nuevo debate probatorio o inclusive nuevamente alegar de conclusión, pues estas ya se habían surtido, teniendo que la orden de vinculación de la referidas entidades netamente se produce para la verificación de la naturaleza del bien objeto de pertenencia y sus antecedentes registrales, a lo cual una vez obtenido ello, resultaba procedente dar paso a emitir el fallo correspondiente.

Por consiguiente, en cuanto a lo expresado por el apoderado memorialista que este Despacho omitió el cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal bajo el término "amen de rehacer la actuación", resulta claro que dicha expresión no presupone la reviviscencia de términos o etapas procesales, pues, esta va encaminada es a la vinculación conforme las previsiones del Código General del Proceso Art 375 a las entidades con antelación referidas, a lo cual, una vez ello se obtuviese la actuación a rehacer corresponde netamente a la emisión nuevamente del fallo analizándose los conceptos aportados y el material probatorio recaudado dentro del proceso el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial dejo incólume.

Así las cosas, el Despacho Judicial ha actuado conforme los lineamientos legales, donde las causales de nulidad invocadas por el togado memorialista, no encajan en las actuaciones desplegadas por este Juzgado, ello en atención a que se dio pleno cumplimiento al fallo emitido por el superior jerárquico conforme lo expuesto precedentemente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **NULIDAD** presentada por el abogado **GUILLERMO FORERO ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

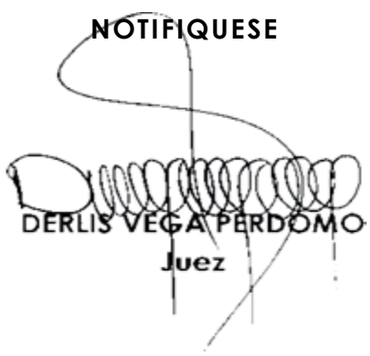

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO CARREÑO - VICHADA
NOTIFICACION POR ESTADO

25/03/2022 en la fecha se notifico por

Anotación en ESTADO No. 003

la anterior Providencia.

SECRETARIA